
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Marcelino Lantigua.

Abogados: Licdos. Robert Encarnación y Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Marcelino Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0073521-4, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 42, del lado de abajo del Colmado de Sergio de León del sector Cantabria, Plaza Turisol de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4014-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2018, el Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, Procurador Fiscal de Puerto Plata; presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Franklin Marcelino Lantigua, por el hecho de que: “en fecha 15 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras la señora Esperanza Romano llegaba a su residencia conjuntamente con su esposo, el imputado Franklin Lantigua, la señora vio una foto de su pareja el hoy imputado con una mujer desnuda en el teléfono de este, razón por la cual le reclama sobre el contenido de la foto, el imputado se tornó violento y sin mediar palabra, chocó contra la pared a la señora, apretándola por el cuello, agrediendo físicamente con un palo de madera de aproximadamente 25 pulgadas de largo y con un machete, causándole trauma contuso, según certificado médico legal, con incapacidad de 15 días”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 273-2018-SACO-00318 el 5 de julio de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SEEN-00114 el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Franklin Marcelino Lantigua, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes, y haber sido probada la acusación presentada mas allá de toda duda razonable que pesa sobre dicha parte imputada, de violación al artículo 309 numerales 2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, excluyendo el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, en base a las consideraciones precedentemente expuestas, que tipifican y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar no agravada; en perjuicio de Esperanza Romano, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada señor Franklin Marcelino Lantigua, a cumplir la pena de un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones de los artículos 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 338 del Código Procesal Penal; rechaza la solicitud de suspensión de la pena hecha por la defensa; **TERCERO:** Exime al Imputado Franklin Marcelino Lantigua, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor letrado adscrito a la Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00205, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Marcelino Lantigua, contra la sentencia núm. 272-2-2018-SEEN-00114, de fecha 13/11/2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales”;*

Considerando, que el recurrente Franklin Marcelino Lantigua, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, no ponderaron los vicios denunciados”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

“La Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas; que el tribunal en primer grado se refiere a las conclusiones realizadas por parte de la defensa en las motivaciones del cuerpo de la sentencia, en lo relativo a la aplicación del artículo 41 y 341 Código Procesal Penal, en ese sentido el tribunal se refiere al pedimento en sus motivaciones condena de un (1) año sin aplicar la suspensión aun cuando fue solicitado por la defensa, dando una justificación errónea del porque aun en sus motivaciones, rechazando dicho pedimento con una aplicación del artículo 341 de la normativa procesal de manera errada, en este sentido establece el tribunal en la página 20 párrafo número 21, primera parte en la sentencia en primer grado y si bien pudieran ser los imputados infractores primarios, personas de aparente Juventud; no ha sido aportado pruebas de que el imputado esta rehabilitado, en cuanto a su comportamiento en el centro que están guardando prisión para el tribunal poder ciertamente evaluar, si está en condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad, al tiempo de la pena de suspensión que solicita la defensa técnica del imputado en sus conclusiones, pues si bien estos se encuentra en libertad esto ha sido tomado en consideración, para la imposición de la pena mínima, por lo rechazar lo relativo a la suspensión de la pena Como puede darse cuenta la Suprema corte, el imputado indica el tribunal en primer grado reúne los requisitos, pero erróneamente aplica y a la vez cae en una contradicción al rechazar la suspensión, otro punto importante es que el tribunal en primer grado justifica su decisión en que fue tomado en cuenta estos aspecto para imponer la pena mínima, cuando en la conclusiones de la parte persecutora pide la mínima en la escala de la pena, lo que el tribunal en primer grado no podía imponer una más alta, sino evaluar los presupuesto a favor del imputado para ponderar el pedimento de suspensión en virtud que reúne los requisitos; en cuanto al segundo medio, la Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado, la omisión de estatuir produce una sentencia infundada lesiona el derecho de defensa del imputado, regla transversal del debido proceso, lo que provoca la ratificación de una pena privativa de libertad de manera ilegal”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en cuanto a los dos vicios puntuales esbozados por el recurrente, en el primer punto presenta como agravio que la Corte se limita a señalar que las pruebas en primer grado son correctas, donde esta yerra al valorar las mismas y sobre la falta de estatuir sobre las variaciones en el testimonio cuestionado;

Considerando, que esta Segunda Sala al observar el reclamo en contra de la sentencia impugnada, no se verifica que estos planteamientos hayan sido formulados ante la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo para esta Sala, situación esta que impide ser analizado por ese motivo; en esa línea discursiva es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio, que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal inicial de donde proviene la sentencia criticada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el aspecto invocado;

Considerando; que, en otro tenor, los demás argumentos articulados evidencian que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua*, como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado; sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, dando respuesta a lo peticionado por este; por consiguiente procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por

la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público; por lo que se presume su carencia de solvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Lantigua Marcelino, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.